



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00222-00
DEMANDANTE	Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO	José Ramiro Patiño Uribe

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago de las obligaciones en mora, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, de cara a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, frente a la medida cautelar comunicada, se le informará lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de las obligaciones en mora, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Titularizadora Colombiana S.A. en contra de José Ramiro Patiño Uribe.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 30 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 053

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria